Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Solicitud de exoneración de cuota de Alimentos
Solicitante: LUIS EDUARDO CORREA RAMOS
Contraparte: JORGELUISCORREACARDALES
EDUARDO JOSE CORREACARDALES
Radicado de
La solicitud: 2022-00339-00
Radicado del
Proceso principal: 2013-00211; 2016-00024-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la posibilidad de admitir e imprimirle trámite a la solicitud de exoneración de Cuota Alimentaria instaurada, en nombre propio por el profesional del derecho LUIS EDUARDO CORREA RAMOS, contra los señores JORGE LUIS CORREA CARDALES y EDUARDO JOSE CORREA CARDALES, mayores de edad y de esta comprensión municipal

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del C.P.C. por haber conocido del proceso de alimentos donde fue fijada cuota alimentaria que se pretender su exoneración y porque el alimentario se dice está igualmente domiciliado en esta municipalidad.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no admitir la solicitud de exoneración de alimentos, instaurada.

3.- Tesis del juzgado: Se considera viable la admisión y trámite de la solicitud de exoneración de alimentos.

El parágrafo primero artículo 390 del C.G.P. establece que, *"Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio"*

De lo anterior podemos colegir que la solicitud de exoneración debe cumplir con las exigencias del artículo 82 del CGP, y a la misma se debe imprimir el trámite como cualquier proceso verbal sumario, notificando el auto admisorio de la solicitud conforme lo postulan los artículos 290 a 293 CGP y/o la ley 2213 de 2022, con el respectivo traslado a los demandados y vencido dicho trámite se convocará a audiencia para decidir, en la cual son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 292 y 293 del CGP.

A su vez, y siguiendo lo dicho, el artículo 391 ibídem nos enseña: "***Demanda y contestación.*** *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.* "..."

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. "…"

En el asunto bajo examen, la solicitud presentada debe ser tramitada conforme las reglas del artículo 390 CGP sin aditamento alguno y sin necesidad de conciliación pre-procesal, pues parte de la base de la existencia de un proceso anterior del cual depende y es el radicado 236754089001-2013-0021100 y 236754089001-2016-00024-00, y a ella se allegan los mínimos documentos que acreditan la relación parental y es conocido el radicado del proceso habida cuenta de que tiene vigente y constante la entrega de depósitos judiciales, considerando igual no aplicable, por tratarse no de una demanda independiente, sino de un trámite a continuación del proceso de alimentos principal, todas las formalidades del artículo 82 del CGP ni las especiales para demanda consagradas en la ley 2213 de 2022, por lo cual se dará el trámite respectivo a la solicitud del actor, se ordenará la notificación personal de los demandados (conforme las reglas del CGP y , de darse las exigencias legales, en forma electrónica al tenor de la última ley en cita) vencido el término de traslado, se fijará fecha de audiencia como lo estipula el parágrafo primero del artículo 390 CGP.

De igual manera, al estudiar el pedimento del solicitante referido a que, como medida provisional, sea levantada o suspendido el pago de los títulos hasta que haya una decisión de fondo en este asunto, la misma no puede ser de recibo en este momento pues en derecho las cosas de deshacen como se hacen y al haber pronunciamientos en firme, a través de sentencia judicial que luego del debate probatorio oportuno y haberse determinado la existencia de los presupuestos de la obligación alimentaria (vinculo jurídico que hacía surgir la obligación, necesidad de los alimentarios, capacidad económica del alimentante) ordenó el monto de la obligación alimentaria el cuatro (4) de octubre de 2014, al igual que, existe otro pronunciamiento en sede judicial de fecha veintiocho (28) de junio de 2016 en el que se aprobó el acuerdo adicional por el cual el mismo solicitante se comprometió a suministrar adicionalmente a la cuota fijada, para con el hijo Jorge Correa Cardales, la suma mensual de $300.000. pesos, solo a través de una misma providencia judicial de tal entidad, sea sentencia o aprobación de conciliación, luego del debate en el que se someta a contradicción la existencia de los motivos y circunstancias por los cuales se pretende la exoneración de alimentos y se llegue a la convicción de que es procedente, se podrá ordenar la suspensión o terminación de la obligación alimentaria al demostrarse en el debate haber cesado las causas que originaron la obligación, monto y forma de sufragarla, pero se itera a través de una decisión que resuelva de fondo la Litis y no a través del pretendido pronunciamiento provisional.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Darle trámite a la solicitud de exoneración de Cuota Alimentaria, instaurada por el señor LUIS EDUARDO CORREA RAMOS contra los señores JORGE LUIS CORREA CARDALES EDUARDO JOSE CORREA CARDALES

SEGUNDO.- Imprímase a dicha solicitud el trámite contemplado en el artículo 390 del CGP, ordenando la convocatoria, citación y notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o, efectuándola en forma electrónica de cumplir los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2022 indicándole que disponen, a partir de esa notificación personal, del término de diez (10) días para contestar la solicitud y ejercer su derecho de defensa y contradicción para luego convocar a audiencia donde se definirá la litis.

TERCERO: Integrar y allegar al presente trámite, el cuerpo del proceso principal de fijación de alimentos radicado 236754089001-0021300 y 236754090001-2016-00024-00 del cual hace parte la presente solicitud de exoneración.

CUARTO-. Reconocer la legitimidad para representarse en este asunto al solicitante en atención de su calidad de abogado titulado.

QUINTO-. Negar el pedimento de suspensión de entrega a los convocados de los depósitos judiciales que se generen en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da32a28ade0fce9d78679523c68b53a4d874a3e65f87a75af7af27de69cd768**

Documento generado en 28/10/2022 09:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica